

158-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día nueve de abril de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veintitrés de noviembre de dos mil once por la señora *****, junto con la documentación relacionada en la razón de folio 2, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denuncia se dirige contra la doctora Guisela Beatriz Castaneda, Coordinadora de Equipos Comunitarios de Salud Familiar (ECOSF) de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad; y el doctor Rodolfo Antonio Peñate, Gerente de Región de Salud Central, a quienes se atribuye la participación en un traslado injustificado de la denunciante, con el que ésta afirma le violaron sus derechos como mujer y trabajadora y la afectaron en su integridad física y moral.

Por tal circunstancia, la denunciante solicita que se investigue el hecho en cuestión a fin que disminuyan ese tipo de actitudes.

También indica que “según documentos anexos” existe “maltrato al paciente” por las enfermeras *****, ***** y *****.

Finalmente, pide que se le apoye para “corregir dicho problema” y regresar a su anterior trabajo.

II. El presente caso inició bajo el ámbito temporal de validez de la Ley de Ética Gubernamental -en lo sucesivo LEG- que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce, y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”; a su vez, a tales procedimientos se debe aplicar el Reglamento de la anterior LEG, cuya validez cesó con la derogación de dicha ley.

Por ende al presente procedimiento le resultan plenamente aplicables la derogada LEG y su respectivo reglamento de ejecución, cuerpos normativos que regulan los requisitos formales y materiales que la denuncia debe cumplir para ser admitida.

Debe señalarse que el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la normativa derogada únicamente podía versar sobre acciones u omisiones contrarias a los deberes éticos o prohibiciones éticas de los artículos 5 y 6 de la LEG anterior.

III. Hechas las anteriores acotaciones, este Tribunal repara que las situaciones atribuidas a los doctores Guisela Beatriz Castaneda y Rodolfo Antonio Peñate constituyen *inconformidades relativas a un supuesto traslado, así como desavenencias laborales* por las que la denunciante estima se le violaron ciertos derechos; sin embargo tales aspectos no son competencia de esta autoridad administrativa, pues pertenece al *orden disciplinario interno*.

Esta misma consideración es predicable del supuesto maltrato a los pacientes que la denunciante atribuye a las enfermeras *****, ***** y *****, pues el mismo tampoco forma parte del ámbito de competencia de este Tribunal; por el contrario, estas irregularidades deben ser corregidas al seno de las instituciones correspondientes.

De manera que, como rector de la ética pública, este Tribunal estima pertinente informar a la titular del ramo de salud sobre los hechos denunciados.

Por tanto, y con base en los artículos 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 1, 5, 6 de su homónima derogada y 55 literal b) del Reglamento de la última, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra los doctores Guisela Beatriz Castaneda y Rodolfo Antonio Peñate, Coordinadora de Equipos Comunitarios de Salud Familiar de San Pablo Tacachico y Gerente de Región de Salud Central, respectivamente.

b) *Certifíquese* esta resolución a la Ministra de Salud, para los efectos legales consiguientes.

c) *Tome nota* la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por la denunciante para recibir los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.